

y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de febrero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17264 ORDEN de 10 de mayo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 21.413, interpuesto por don Ricardo de la Riva del Brio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.413, interpuesto por don Ricardo de la Riva del Brio contra resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de enero de 1980, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de esta Delegación del Gobierno de 4 de noviembre de 1978, por el que se otorgó a don Rogelio Varela Conde la

concesión de una estación de servicio en Sobrado (León), se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 11 de noviembre de 1981, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo de don Ricardo de la Riva del Brio, declaramos no ser conforme a derecho el acuerdo recurrido del Delegado del Gobierno en CAMPSA, fecha 4 de noviembre de 1978 y asimismo, el del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, de 22 de enero de 1980, confirmatorio (en vía de alzada), de aquél, que otorga el título concesional de estación de servicio a favor de don Rogelio Varela Conde, para construir y explotar una estación de servicio en el término municipal de Sobrado (León), sobre la variante en construcción de la C.N.-120, cuyos acuerdos anulamos y desestimamos el presente recurso en cuanto a la petición de que se reconozca al recurrente el derecho que otorga el artículo 24 del Reglamento de 5 de marzo de 1970, como segundo petitorio, a que se admita a trámite su solicitud de estación de servicio en Corullón (León). Sin hacer especial imposición de las costas causadas en este procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

17265 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de junio de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	143,741	144,101
1 dólar canadiense	116,631	117,067
1 franco francés	18,699	18,758
1 libra esterlina	219,981	221,108
1 libra irlandesa	177,448	178,469
1 franco suizo	67,956	68,287
100 francos belgas	281,928	283,189
1 marco alemán	56,302	56,554
100 liras italianas	9,499	9,529
1 florín holandés	50,327	50,542
1 corona sueca	18,740	18,811
1 corona danesa	15,746	15,803
1 corona noruega	19,642	19,719
1 marco finlandés	25,905	26,017
100 chelines austriacos	797,232	801,897
100 escudos portugueses	135,476	138,072
100 yens japoneses	59,929	60,205

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17266 ORDEN de 27 de abril de 1983 por la que se declaran analogías a la plaza de «Opinión pública» de Facultades de Ciencias de la Información.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades en fecha 29 de marzo de 1983, relativo a la plaza de «Opinión pública» de Facultades de Ciencias de la Información,

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar las siguientes analogías a la plaza de «Opinión pública» de Facultades de Ciencias de la Información:

«Historia del periodismo universal» (Ciencias de la Información).